



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00386 -2023-SGFA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

13 FEB 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Documento Simple N° 2597482021, de fecha 15 de septiembre de 2021, sobre Recurso de Reconsideración interpuesto por **ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO**, identificado con DNI N° 08370252, señalando domicilio real en Cristóbal de Peralta Sur N° 1115 Mz. L Lt. 10, Urb. Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 13635-A-2021-SGFA-GSEGC/MSS, de fecha 08 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, en dicho artículo se establece que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, en atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza 600/MSS se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1 es "regular el procedimiento sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias";

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 13635-A-2021-SGFA-GSEGC/MSS, de fecha 08 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, resuelve sancionar a **ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO**, con una multa ascendente a S/. 8,600.00 (ocho mil seiscientos con 00/100 soles), por incurrir en la comisión de la infracción tipificada con código A-145 "Por infringir otras disposiciones de la ley, el reglamento, u ordenanzas relacionadas con la comercialización de productos de tabaco", al haberse constatado la comisión de la referida infracción, según el Acta de Fiscalización N° 002558-2020, de fecha 19 de febrero de 2020;

Que, mediante Documento Simple N° 2597482021, de fecha 15 de septiembre de 2021, el recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 13635-A-2021-SGFA-GSEGC/MSS, señalando entre otras cosas que "la resolución impugnada fue emitida sin sustento legal, toda vez que fue copia de la Papeleta de Infracción N° 0005077-2020 PI (...)";

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual dispone que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, de acuerdo al Principio de impulso de oficio regulado en el artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, así como de lo dispuesto en el artículo 156 del mismo cuerpo normativo, "La autoridad administrativa debe impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte";

Que, en tal sentido, en aras de cautelar la garantía asociada al pronunciamiento de la autoridad administrativa en un plazo razonable, el TUO de la LPAG prevé un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos sancionadores, mediante el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo;

Que, en efecto, el artículo 259° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.



8



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver**, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. **La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la caducidad "es aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación del procedimiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, lo cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de la ley";

Que, en virtud del numeral 1 del artículo 259 precedente, es oportuno señalar que el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG, establece que: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";

Que, atendiendo a los artículos anteriormente mencionados, en el presente caso no corresponde pronunciarse sobre los argumentos aducidos por el administrado en su recurso de reconsideración, presentado mediante Documento Simple N° 2597482021, toda vez que este procedimiento sancionador ha sobrepasado el plazo máximo establecido en la norma, debido a que el inicio del mismo se realizó el 19 de febrero de 2020, con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 0005077, mientras que la Resolución de Sanción Administrativa N° 13635-A-2021-SGFCA-GSEGC/MSS, fue notificada el día 08 de setiembre de 2021, conforme se observa del Cargo de Recepción, por lo que en virtud de lo señalado en el TUO de la Ley 27444, se deberá declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe de tener en cuenta que la comisión de la infracción se realizó el 19 de febrero del 2020 y el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo cuatro (4) años, de conformidad con lo señalado por el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, para el presente caso, el 19 de febrero del 2024, por lo que encontrándonos dentro del plazo de ley, se deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra **ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO**;

Que, en relación al artículo señalado en el acápite anterior, el artículo 259 del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: 4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción". 5. "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente";

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO** por la comisión de la infracción prevista con el código de A-145; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° 13635-A-2021-SGFCA-GSEGC/MSS, de fecha 08 de setiembre de 2021, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DERÍVESE los actuados al responsable de la etapa instructiva para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador contra **ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO** de conformidad con lo regulado en el artículo 252° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ROMUALDO CANGALAYA ALVARADO
Domicilio : CRISTÓBAL DE PERALTA SUR N° 1115 MZ. L LT. 10, URB. URB. VALLE HERMOSO – SANTIAGO DE SURCO

RARC/thbe